



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de septiembre de 2016.

RES. CSEL N° 9 /2016

VISTOS:

El expediente SCS s/Concurso N° 57/16 – Juez de la Cámara de Apelaciones en lo CAyT de la CABA, Expte. CMN: SCS – 167/16-0 y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 22/60 obra la presentación efectuada por la Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo, inscripta al concurso nro. 57/16, convocado para la cobertura de (1) cargo de Juez de Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario (Actuación Nro. 21262/16).

Que mediante la misma la Dra. Macchiavelli recusa al miembro titular integrante del Jurado, Dr. Pablo Varela en el marco de lo dispuesto en el art. 9 del Reglamento para Concursos, aprobado por Res. CM N° 23/15.

Que para fundar su postura sostiene que de la compulsa de la nómina de inscriptos surge que uno de los concursantes resulta ser el Dr. Gustavo Naveira de Cassanova quien se desempeña como titular de la cátedra de Finanzas Públicas y Derecho Tributario, en la Facultad de Derecho, UBA, donde el Dr. Varela es profesor adjunto.

Que, para ello arguye que "[...] la eventual existencia de un cierto interés en uno de los participantes, podría llegar a quebrantar su imparcialidad y con ello, el adecuado progreso del concurso"

Que la presentante entiende que la situación descripta encuadra en la causal prevista en el art. 11 inc. 2 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad, al que remite el art. 9 del Reglamento de Concurso.

Que a fs. 61 del expediente del Concurso se corrió el traslado al recusado conforme lo previsto en el art. 9 del Reglamento de Concurso.

Que a fs. 64/69 el Dr. Varela contestó el traslado, solicitando se rechace la recusación planteada.

Que si bien no se encuentra devuelta la cédula diligenciada al Dr. Varela, teniendo en cuenta la fecha de su libramiento (20/9/16 fs. 64) y la fecha impuesta en el cargo de la presentación de fs. 64/69 (23/9/16), se advierte que la misma ha sido efectuada en legal tiempo y forma. (Conf. Art. 9 del Reglamento de Concurso).

Que en el informe presentado por el Dr. Varela, éste manifiesta no poseer “[...] interés alguno en el Concurso que permita inferir la posible voluntad de ‘favorecer’ al Dr. Naveira de Casanova.

Que aduce que su designación por concurso público del cargo de profesor adjunto, no ha sido en la Cátedra del Dr. Naveira de Casanova sino que su designación corresponde a la asignatura Finanzas Públicas y Derecho Tributario, incluida esta materia dentro del Departamento Económico y Empresarial, agregando que desde un punto estrictamente técnico se desempeña como profesor adjunto en el mentado departamento.

Que expresa que no existe ningún vínculo de jerarquía con el Dr. Naveira de Casanova ni menos aún ‘comunidad’ en los términos alegados por la concursante. Entiende que similar circunstancia se generaría con la comunidad judicial, pues bajo ese mismo esquema, nunca un juez de primera instancia podría participar en un concurso de un camarista. Por tal razón, solicita el rechazo de la recusación planteada.

Que es competencia de esta Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público resolver las recusaciones planteadas, en los términos del Art. 9 del Reglamento de marras.

Que ello así, cabe señalar que la recusante ha fundado su recusación en lo dispuesto en los incs. 2 del citado art. 11, atribuyendo interés en el resultado del concurso y comunidad a uno de los integrantes del jurado, atento encontrarse partici-



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

pando en él el Dr. Naveira de Casanova quien resulta ser el titular de la cátedra donde el integrante del jurado se desempeña como adjunto.

Que al respecto, cabe destacar que el instituto de la recusación constituye un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos para casos extraordinarios (doct. de Fallos 310:2845), debiendo atenderse tanto el interés particular, como el general que pueda verse afectado por el uso inadecuado de este medio de desplazamiento de la competencia. (Conf. C.C.C. Fed., en "NAISTAT, Roberto s/recus", Expte. 27095 Sala I, del 27-03-1996).

Que dado que las causales de recusación nacen de la ley y no de la voluntad de las partes, deben ser interpuestas con criterio restrictivo y deben fundarse en motivos serios que hagan dudar de la habilidad subjetiva del juzgador. Es por ello que para apartar a un integrante del jurado de un concurso es siempre preciso que existan sospechas objetivamente justificadas, es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que permitan afirmar fundadamente que no es ajeno al proceso.

Que resulta de aplicación al caso la doctrina según la cual la causal de recusación de interés en el pronunciamiento, se refiere a intereses económicos o pecuniarios (Fallos: 310:2845; 321:3220, entre muchos otros).

Que sabido es que la relación de sociedad o comunidad como causal de recusación, debe existir con alguno de los litigantes, procuradores o abogados, exhibiéndose como denominador común el interés directo o indirecto, entendido como provecho, ventaja, utilidad, ganancia o conveniencia de orden moral o material que el juez puede tener en relación con el objeto litigioso o a raíz de su vinculación jurídica con las partes o sus abogados o procuradores

Que, la receptación favorable de la recusación apoyada en un temor objetivo de parcialidad está supeditada a que exista una "preocupación legítima" (causa 28.100 "Moreno Ocampo" del 22/11/96, reg. 1050), "fundamentos serios y razonables" (causa 29.365 "Cavallo" del 10/05/1999, reg. 318) o "una valoración razonable" que lleve a tal conclusión. Todas estas fórmulas, en definitiva, apuntan a lo mismo: que el temor esté justificado (causa 38.429 "Rosatti" del 27/10/2005, reg. 1223)."

Que, conforme surge de lo antes expuesto resulta que en el caso la recusante no ha logrado demostrar, ni menos aún acreditar la configuración de la causal de interés en el proceso el titular del jurado recusado ni cuál sería el interés en el procedimiento concursal que redunde en provecho personal o en daño de ellos, en un sentido económico o patrimonial. Más aún, sólo menciona como argumento fundante de su pedido, un probable interés genérico que descansa en un particular modo de interpretación respecto de lo que entiende ser una comunidad entre el integrante del jurado recusado y un concursante.

Que en tal inteligencia, cabe destacar que resulta necesario acudir a un criterio objetivo para decidir adecuadamente el planteo en análisis; exigiéndose por ello, que el interés se manifieste a través de actos directos y externos, pues el instituto de la recusación tiene por finalidad asegurar la garantía de la imparcialidad, que está dirigida a proteger y salvaguardar el derecho de defensa en juicio. En consecuencia, en este estadio procedimental, la ausencia de prueba concreta sobre un interés particular del titular del jurado recusado, torna improcedente la pretensión.

Que, por otra parte, corresponde destacar la integración colegiada del jurado examinador, lo que resta entidad al planteo de la recusante. Conforme lo establece el art. 4 del Reglamento vigente “El Jurado de Concurso se integrará mediante el sorteo de cinco (5) miembros de las especialidades que previamente determine la Comisión de Selección y sobre la base de las listas de expertos/as que remitan el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las Facultades de Derecho con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. [...]”.

Que, a su vez, la actuación del tribunal examinador se limita a la calificación de la prueba escrita, bajo un sistema que garantiza el anonimato del concursante. En efecto, el reglamento del concurso prevé en su art. 26 un sistema de anonimato a fin de resguardar la verdadera identidad del concursante y así evitar la posibilidad de vulneración al principio de imparcialidad, objetividad, e igualdad de los concursantes frente al jurado, estableciendo un procedimiento que detalla en su Anexo I.

Que en tal sentido ha dicho la jurisprudencia que “Las modalidades operativas contenidas en el instructivo entregado al inicio de los exámenes escritos para los concursos en el Poder Judicial, sólo deben dirigirse a precaver la identificación



COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO

objetiva de los concursantes, preservar su anonimato, esto únicamente es, que el examen no lleve el nombre o referencias personales que puedan llegar a afectar -quizás inconscientemente- la imparcialidad y el decoro de la tarea del jurado, y con ello la igualdad de los concursantes, la transparencia del procedimiento y el interés público comprometido en la selección de los más idóneos. (Cám. de Apel. CAyT, Expte N° 2196 –“Recabarren, Ramona Julia c/G.C.B.A. Consejo de la Magistratura s/Amparo (art. 14 CCABA)- Sala II, del agosto 9 de 2001).

Que la identificación de la prueba escrita se realiza sólo con posterioridad a su corrección, razón por la cual el Jurado al momento de evaluar los exámenes escritos desconoce la verdadera identidad del concursante, constando solamente una clave alfanumérica, razón por la cual el temor manifestado por la recusante queda huérfano de sustento.

Que por su parte, el reglamento de concurso también prevé una etapa de impugnación a las calificaciones obtenidas en los exámenes escritos (art. 32), las que son resueltas por la Comisión de Selección. En tal sentido, la recusante cuenta con una etapa procedimental suficiente y oportuna que garantiza su derecho de defensa en caso que se entienda vulnerada por la calificación otorgada por el Jurado actuante a su examen y/o al de los de otros concursantes.

Que tampoco puede inferirse la configuración de la causal aludida por el solo hecho de desempeñarse el Dr. Varela como profesor adjunto de la Catedra a cargo del Dr. Naveira de Casanova.

Que ello así dado que desempeñarse en la misma cátedra docente no es un elemento esencial ni de amistad, ni de comunidad y mucho menos de ello puede inferirse que el Dr. Varela pueda tener interés en el resultado del concurso que implique para él provecho económico alguno, por lo que no cabe atribuirle otras implicancias que no han sido demostradas.

Que por otra parte tampoco surge ni menos aún se evidencia del informe producido por el Dr. Varela siquiera mínimamente la existencia del estado de ánimo que se adjudica a aquél.

Que en tal sentido, ha sostenido la jurisprudencia que “La circunstancia de que el juez y el liquidador judicial participen en común en una cátedra universitaria no significa una comunidad de intereses entre ellos que de lugar a las causales previstas en el 17 del Código Procesal. (Conf. RODRÍGUEZ, Luis Emeterio c/ RODRÍGUEZ DESCHREYER, Carmen Isabel s/ RECUSACIÓN CON CAUSA (CNCIV - Sala D - Nro. de Recurso: D077107 - Fecha: 18-09-01).

Que la sola manifestación de la parte no puede ser eficaz para tener por acreditada la parcialidad de los Jurados, por lo que la ausencia de signos o indicios que permitan objetivar el temor de parcialidad alegado, conduce sin más a rechazar el planteo recusatorio incoado.

Por ello, conforme lo normado en la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley 31, la Ley 1903 y el Reglamento de Concursos (Res. CM Nro. 23/2015),

**LA COMISIÓN DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E
INTEGRANTES DEL MINISTERIO PUBLICO
RESUELVE:**

Art. 1º: Rechazar la recusación formulada por la Dra. María de las Nieves Macchiavelli Agrelo contra el Dr. Pablo Sergio Varela.

Art. 2º: Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

RESOLUCION CSEL N° 9 /2016



Vanesa Ferrazzuolo



Carlos Mas Vélaz



Marcelo Vázquez